



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363189001-2017-00104-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 660

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el expediente digitalizado correspondiente al proceso ordinario laboral radicado No 138363189001-2017-00104-00, para resolver los memoriales radicados por el apoderado judicial del demandante visibles en los consecutivos 08 y 09 del expediente digitalizado; igualmente, informo que en el consecutivo 10 del mismo expediente milita consulta RUAF relacionada con el demandante, realizada por la secretaría del despacho. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 18 de noviembre de 2022

WILLIAM QUINTANA JULIO
Citador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Turbaco, Bolívar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

DECIDE SOLICITUD DE ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DE COSTAS Y OTROS

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE.: MARIO CESAR TORDECILLA CUADRADO

DEMANDADO.: RAFAEL ALFONSO GAVIRIA BARRIENTOS

RAD.: 13-836-31-89-001-2017-00104 -00

Visto el informe secretarial que antecede, procede la judicatura a revisar los memoriales en él referenciado encontrándose que, a través de los mismos, el apoderado judicial del demandante solicita la actualización del dinero e inclusión del valor de cálculo actuarial adeudado a COLPENSIONES, y, decreto de medidas cautelares. Para resolver, el despacho hace las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Expone el memorialista que el juzgado, el día 19 septiembre del 2022, liquido las costas y la condena de manera equivocada, ello por cuanto la sentencia del tribunal laboral ordena que la relación laboral es desde el día 01 agosto del año 1996 hasta el 18 diciembre del 2013, es decir un total de 16 años cuatro meses y 17 días, que se debe pagar los aportes a COLPENSIONES y aproximadamente corresponde a la suma para COLPENSIONES de 300.000.000, que dicho valor debe ser incluido en la condena y sobre ese valor se debe liquidar las costas, gastos y agencias en derecho.

Seguidamente manifiesta que hay una equivocación de parte del despacho al no actualizar los valores del dinero de acuerdo a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. Sentencia SL359-2021, rad. No. 86405, 03 de febrero de 2021. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo (...).

Sea lo primero señalar que en virtud del artículo 366 del C.G.P., que se aplica a este tipo de procesos por remisión analógica del art. 145 del C.P.L Y SS, establece que, *la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.*

De otra parte, de conformidad al art. 63 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, el recurso de reposición procede contra el auto interlocutorio y se interpondrá dentro de los dos (02) días siguientes al de su notificación cuando se hace por estado.

Descendiendo al caso de marras tenemos que lo solicitado por el apoderado judicial del demandante gira en torno a la inclusión del cálculo actuarial de las cotizaciones



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363189001-2017-00104-00

causadas entre el 1 de agosto de 1996 hasta el 18 de diciembre de 2013, así como la indexación de la suma señalada como indemnización por despido injusto, procurando con ello que se modifique y/o incremente la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho. Tal solicitud dista de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. precedentemente transcrito, ello por cuanto dispone la norma en cita que el medio a través del cual se pueden controvertir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho es a través del recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

Sumado a lo anterior se tiene que la fecha en que fue radicada la solicitud que nos ocupa, desborda el término establecido en el artículo 63 del C.P.L.

En razón de lo anterior, la judicatura no dará lugar a la solicitud de modificación de la liquidación de costas conforme viene solicitado por el memorialista, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, igualmente el despacho no dará lugar en razón a que los bienes objeto de la medida cautelar vienen relacionados por el peticionario de una manera generalizada, esto es, que al referirse al embargo de inmuebles no indica el correspondiente o correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, y en cuanto al embargo de los bienes muebles no puntualiza los muebles objeto de embargo, así como el lugar donde se encuentran ubicados los mismos.

Con relación a la condena del pago de los aportes a pensión que deberá cancelar la parte demandada, comprendido entre el 1º de agosto de 1996 y el 18 de diciembre de 2013, se ordenará oficiar a COLPENSIONES, fondo de pensión al que se encuentra afiliado el demandante MARIO CESAR TORRECILLA CUADRADO, según se verifica en la consulta del RUAF visible en el consecutivo 10 del expediente digitalizado, para que remita a este juzgado el cálculo actuarial correspondiente al periodo en que fueron condenados los demandados.

Por todo lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a la solicitud de modificación de la liquidación de costas aprobadas por el despacho dentro del proceso ordinario laboral de la referencia por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a la solicitud de medidas cautelares radicada por el apoderado judicial del demandante por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Oficiar a COLPENSIONES para que remite a este juzgado, con destino al proceso ordinario laboral de la referencia, el cálculo actuarial de las cotizaciones causadas entre los ciclos 1º de agosto de 1996 y el 18 de diciembre de 2013, a que fueron condenados los demandados RAFAEL ALFONSO GAVIRIA Y NELLY DE GAVIRIA, a favor del demandante MARIO CESAR TORRECILLA CUADRADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4d7adf46f945ccd9fac5d11747cfff86f8c7237f703d6d8d94bf9456c69de5**

Documento generado en 18/11/2022 01:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>